

DPI - ISS - 01 - 04



DIRECCIÓN GENERAL  
DE BIBLIOTECAS  
**SID**

**Servicio de Investigación y Análisis**

**División de Política Interior**

**ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL  
ESTUDIO DE ANTECEDENTES, DERECHO  
COMPARADO Y DE LAS INICIATIVAS  
PRESENTADAS EN LA LVIII LEGISLATURA**

Lic. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Ma. de la Luz García San Vicente  
Asistentes

Dr. Jorge González Chávez  
Coordinador

Marzo, 2004

---

Avenida Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque;  
Código Postal 15969 México D.F.;  
Teléfonos: 5628-1300, 5628-1318 extensión 4804; Fax: 5628-1316  
e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**  
***ESTUDIO DE ANTECEDENTES, DERECHO COMPARADO Y DE LAS***  
***INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LVIII LEGISLATURA.***

***INDICE***

	<b>Pag.</b>
Resumen Ejecutivo	2
Introducción	3
I. Marco Teórico Conceptual	4
II. Antecedentes del Art. 123 Constitucional.	9
II. 1 Históricos	9
II.2 Constitucionales.	10
III. Iniciativas presentadas en la LVIII Legislatura.	20
• Cuadros Comparativos	20
• Datos relevantes	46
IV. Derecho Comparado	49
• Cuadros comparativos	
V. Derecho Internacional del Trabajo	52
• Regulación a nivel internacional en materia laboral.	52
• Lista de algunos de los principales tratados internacionales suscritos por México en la materia.	53
VI. Reforma del Estado	55
Bibliografía.	58

## **RESUMEN EJECUTIVO**

El desarrollo del presente trabajo comprende los siguientes puntos:

- a) **Marco Teórico – Conceptual**, en el que se ubican de manera general, lo que la doctrina ha manejado hasta el día de hoy sobre cuestiones como el Derecho del Trabajo, sus alcances, contenido, naturaleza y fines que persigue, así como una exposición de los conceptos de Trabajador y de Seguro Social.
- b) Se contemplan también los **antecedentes**, divididos en dos rubros: **histórico** y **Constitucional**.
- c) **Iniciativas presentadas en la LVIII Legislatura**, son 10 en total, y están encaminadas a reformar el artículo 123 constitucional, se exponen en cuadros comparativos, contrastando el texto vigente con el texto propuesto.
  - Datos relevantes de las iniciativas presentadas.
- d) Estudio de **Derecho comparado** a nivel Constitucional de diversos países, también realizado a través de cuadros comparativos.
- e) **Derecho Internacional** en materia laboral.
- f) Por último se muestran cuestiones relativas a **la Reforma del Estado** en asuntos concretos en Derechos del Trabajo.

## **INTRODUCCION**

Las normas jurídicas plasmadas en el artículo 123 Constitucional, contienen los principios fundamentales de los derechos de los trabajadores mexicanos, obtenidos principalmente, a lo largo de nuestra historia nacional, a través de diversos movimientos sociales.

El presente trabajo pretende plasmar de una manera general, en la medida que la dimensión del propio artículo 123 lo permite, una visión de los principales derechos plasmados en dicho ordenamiento: en primera instancia retrospectiva, ya que se menciona el nacimiento y evolución que han tenido los logros laborales de los trabajadores mexicanos, y una visión prospectiva, en el análisis comparativo del contenido de dicho artículo con la regulación en otros países, así como lo que puede advertirse en un futuro próximo, tomando como base las propuestas legislativas, así como opiniones especializadas.

La trascendencia del tema reside en los tiempos que se viven actualmente en el país, así como en la consideración que se tiene de la urgente necesidad del desarrollo económico del mismo, lo que está directamente relacionado con el régimen laboral vigente, ya que de cierto tiempo a la fecha se ha manifestado la necesidad de ciertos ajustes a la legislación laboral, empezando éstos por algunas modificaciones al artículo 123 Constitucional.

## I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

A continuación se exponen los principales conceptos y definiciones básicos relativos al Derecho del Trabajo a este tema, para una mejor comprensión de los alcances del mismo.

### **Derecho del Trabajo.**

“Conjunto de las normas jurídicas destinadas a regular las relaciones obrero-patronales y a resolver los conflictos que surjan con ocasión de ellas.

El derecho mexicano del trabajo tiene su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política y se encuentra desarrollado (principalmente) en la Ley Federal del Trabajo, que, en realidad, es un verdadero código del trabajo, no obstante su denominación oficial.

También es denominado derecho social, derecho de clase, derecho obrero, legislación social, derecho industrial, etcétera”.<sup>1</sup>

Una definición más desarrollada sobre el mismo concepto nos dice que:

<sup>2</sup>“**I.** es el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro de las relaciones laborales a través de la defensa y promoción de las condiciones generales de trabajo.

Para Néstor de Buen, es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la **realización de la justicia social.**

Precisa señalar, no obstante, que, para una visión integral del derecho del trabajo, deberá ser entendido como ordenamiento positivo y como ciencia. Es decir, como un cuerpo normativo que regula la experiencia del trabajo, con miras a la actuación de la justicia social en las relaciones labores, y también como una ciencia, articulada en un sistema de conocimiento, orgánico y comprensivo, que estudia y explica el fenómeno jurídico de la praxis y experiencia laboral.

Ciertamente, el derecho del trabajo responde a la aparición de grupos sociales homogéneos económicamente desvalidos y a la toma de conciencia de clase que, como consecuencia del industrialismo liberal, operan un movimiento socializador que transforma esencialmente la concepción de la vida social y del derecho. En efecto, se logró que el interés prioritario de estos grupos se antepusiera al transpersonalismo material y a la defensa del derecho individual, determinando a la intervención del Estado en las economías particulares, así como la creación de un estatuto tutelar y promotor de la situación y existencia de los trabajadores.

**II. Contenido.** En su estructura general, el derecho del trabajo abarca las siguientes disciplinas:

---

<sup>1</sup> De Pina, Rafael y De Pina Cara, Rafael. Diccionario de Derecho Laboral. , editorial Porrúa, México, pág. 232. 1995.

<sup>2</sup> Lastra Lastra, José Manuel. Diccionario de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, págs. 263-264. 1993.

**1.- El derecho individual del trabajo**, que comprende, a su vez, la autonomía privada en las relaciones laborales; las condiciones generales de trabajo, y los regímenes especiales de trabajo.

**2.- La previsión social**, dentro de la que se incluye el trabajo de mujeres, el estatuto laboral de los menores, el derecho habitacional, el régimen sobre higiene y seguridad, la capacitación profesional y los riesgos de trabajo.

**3.-El derecho sindical**, que incluye la organización profesional, el pacto sindical o contrato colectivo de trabajo y el derecho de huelga.

**4.- La administración laboral**, que comprende la naturaleza, organización y funciones de las autoridades del trabajo, y

**5.- El derecho procesal del trabajo.**

**III. Naturaleza.** Como ordenamiento que atiende a las personas como bien fundamental y aspira a su mejoramiento moral y espiritual, el derecho del trabajo ya no puede concebirse como el estatuto que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patrones.

No constituye, tampoco, la regulación formal de las conductas exteriores en las relaciones obrero-patronales. Así, por su pretensión de realizar el bien común y la dignificación de los trabajadores, un importante sector de la doctrina lo maneja como una disciplina del llamado derecho social, explicado como un *tertium genus* insertado en la dicotomía derecho público y derecho privado.

**IV. Fines.** Dentro de la dogmática que explica los fines del derecho del trabajo, un sector importante resalta su carácter tuitivo y nivelador, destinado a concordar la acción controvertida de los trabajadores y de los patrones, mediante una mutua comprensión de intereses. Por tal razón, se ha afirmado que, “si clasista es su origen, el derecho del trabajo fue evolucionando hacia un nuevo ordenamiento de superestructura, dirigido a superar la tensión entre las clases ... socialmente calculador y de equilibrio, para armonizar las relaciones entre los factores de la producción. ...”.

Otro concepto fundamental, es el de trabajador, mismo del que puede señalarse lo siguiente:

### **Trabajador.**

<sup>3</sup>I. Es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado” (a. 8º. LTF). Precizando el concepto, el párrafo Segundo de dicho precepto previene al efecto, que “se entiende, por trabajo toda la actividad humana, intelectual o material, independiente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio”.

Terminológicamente, frente a la utilización indiscriminada de las voces obrero, empleado, prestador de servicios o de obras, dependientes, etc. la denominación trabajador responde con precisión a la naturaleza de este sujeto primario del derecho del trabajo, amén de que unifica el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo ya preponderantemente material o intelectual. Ciertamente, este término homogéneo suprime la discriminación aún subsistente en diversos sistemas que regulan mediante estatutos diferentes, la condición de obrero, el empleado y el trabajador.

II. Descomponiendo en sus aspectos esenciales la noción jurídica de trabajador recogida en la ley, podemos distinguir tres elementos: a) la persona física; b) la prestación personal del servicio, y c) la subordinación.

---

<sup>3</sup> Ibidem. Pag. 68.

La exigencia de que el trabajador sea necesariamente una persona física, pretende eliminar la conclusión provocada con frecuencia en otro tiempo, de encubrir las relaciones individuales de trabajo a través de la celebración de contratos por equipo; figura que además de entorpecer la vinculación directa del patrón con los trabajadores, propiciaba su manipulación robusteciendo la intermediación en detrimento de la acción del sindicato. La prestación personal del servicio es otro elemento inherente a la figura del trabajador que, generalmente entendida como una obligación prototípica de hacer, no puede sustituirse por la de otra diferente, sin consentimiento del patrón.

III. Aunque su proyección es expansiva, el concepto jurídico de trabajador implica un vínculo de jerarquía, elemento gestor de la llamada subordinación, que supone el poder de mandar con que cuenta el patrón y el deber de obediencia del primero.

Para Mario de la Cueva, la subordinación no pretende designar un estatus del hombre que se somete al patrón, sino una de las formas de prestarse los servicios; aquella que se realiza con sujeción a las normas e instrucciones vigentes en la empresa. Hablamos, en todo caso, de la subordinación técnico-funcional relacionada con la prestación de los servicios, sin que se constriña en forma alguna la dignidad o libertad de los trabajadores  
...”.

De acuerdo al contenido de las iniciativas estudiadas, y porque estas mismas proponen ciertos cambios sustanciales en estas ramas, es necesario extendernos en algunos conceptos, tales como:

### **Concepto de Seguro Social.**

Para el maestro Mario de la Cueva el seguro social tenía una enorme connotación eminentemente laboral, según se observa de la siguiente definición que él elaborara:

“Es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos. El seguro social principió como una de las instituciones del derecho del trabajo y está dividiendo la organización central de la seguridad social: su fin es asegurar al hombre que trabaja, el máximo de seguridad en su existencia y la garantía de un nivel decoroso de vida”<sup>4</sup>

Una suerte de definición más actual del concepto seguro social nos la brinda Eduardo Carrasco Ruiz, quien sobre el particular precisa:

“Es el instrumento de la seguridad social por el cual se busca garantizar mediante la solidaridad, los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, evitando o disminuyendo los riesgos y contingencias sociales y de vida a que está expuesta la población y los que de ella dependen, para obtener el mayor bienestar social, biológico,

---

<sup>4</sup> Arce Cano, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa. México, 1972, pág. 15 Prefacio del Dr. Mario de la Cueva.

económico y cultural posible en un orden de justicia social y dignidad humana.”<sup>5</sup>

Otro concepto:

En opinión del jurista peruano Mario Pasco Cosmópolis, el concepto de seguridad social fue definido por primera vez en la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Filadelfia (EUA) en 1944 y en los siguientes términos:

“La ‘seguridad social’ engloba un conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallan expuestos. El advenimiento de esos riesgos entraña gastos imprevistos, a los que el individuo que dispone de recursos módicos no puede hacer frente por sí solo, ni por sus propios medios, ni recurriendo a sus economías, ni siéndole tampoco posible recurrir a la asistencia de carácter privado de sus allegados.”<sup>6</sup>

Por su parte, Gustavo Arce Cano en su obra: “*De los seguros sociales a la seguridad social*”, cuyo título es muy sugerente para entender las diferencias y el tránsito que ha habido de los unos a la otra, inteligentemente deja hasta el párrafo de su colosal libro el intentar aproximarse al concepto seguridad social, un esfuerzo que bien vale la pena transcribir para analizarlo:

“La seguridad social es el **instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social**, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, o alguno de éstos, como subsidios, pensiones y atención facultativa, y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para su sostenimiento y el de su familia”.<sup>7</sup>

#### **El Derecho del Trabajo y la seguridad Social.**

El derecho del trabajo y la seguridad social poseen un mismo fundamento y su propósito, a pesar de las aparentes diferencias en uno solo: **asegurar al hombre una vida digna**. La diferencia entre los dos estatutos mira más bien al tiempo, pues el derecho del trabajo contempla el momento de la prestación de los servicios a fin de que no se dañe la salud del trabajador o se ponga en peligro su vida, de que se respeten la dignidad y la libertad del hombre y se le pague una retribución adecuada y equitativa. La seguridad

---

<sup>5</sup> Carrasco Ruiz, Eduardo. Coordinación de la Ley del Seguro Social. Editorial Limusa. México, 1972, pág. 21

<sup>6</sup> Pasco Cosmópolis, Mario. ¿Son los sistemas privados de pensiones formas de la seguridad social? Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica (Perú), pág. 169 y 170.

<sup>7</sup> Op. Cit., pág. 723.

social contempla al niño, a la familia y al anciano o inválido, independientemente de la prestación actual de un servicio.<sup>8</sup>

El derecho de la seguridad social en México quedó inevitablemente vinculado al derecho del trabajo por razones de origen, al encontrar ambos su fundamento en el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

“También es factible comprender el por qué **la seguridad social** requiere de la concurrencia de ciencias tan disímolas como la medicina, la matemática actuarial, la economía o la estadística; sin embargo, **el seguro social**, para su existencia concreta, requiere de la intervención de la ciencia jurídica para crear no sólo los organismos a cuyo cargo quedará la prestación de los servicios encaminados a la seguridad social, sino para establecer el marco jurídico de su legal constitución, organización, financiamiento y operación.

Así, por **derecho de la seguridad social** puede entenderse: “el conjunto de normas jurídicas vigentes que deben ser observadas por el Estado, patronos y operarios, dada su obligatoriedad manifiesta al ser derecho positivo vigente”.

Pero la interrogante es obvia: **¿Cómo se insertó la seguridad social en la ciencia jurídica?**

La respuesta podría darse en dos vertientes: primero, a través de la necesidad de crear los seguros sociales, que son los instrumentos ideados e instrumentados para alcanzarla; y segundo, mediante la integración de una serie de principios que fueron permeando en esta disciplina hasta moldearla y darle un cuerpo definido.

Para lograrlo, primero se utilizaron fórmulas propias de otras ramas del ordenamiento jurídico que muy difícilmente podían adaptarse a la protección que requerían los operarios; luego, se crearon nuevas fórmulas protectoras adaptadas exprofeso a las situaciones contingenciales o previsionales que se intentaban cubrir; hasta que finalmente la experiencia demostró la necesidad de la intervención activa y decisiva del Estado para proteger tanto a trabajadores como a su núcleo familiar dependiente económico directo”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Carrillo Prieto, Ignacio. Derecho de la Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., México, 1991, págs. 25 y 26.

<sup>9</sup> Ruiz Moreno, Angel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. pags. 45-47.

## II. ANTECEDENTES

### II.1 Históricos.

“Antecedentes del Art. 123 Constitucional.

...

El Plan de Guadalupe condensó los propósitos de la lucha por el restablecimiento de la vigencia de la Constitución violada, en él el ejército del pueblo se llamó constitucionalista, nombre que se aplicó después al movimiento revolucionario. De él nacieron: la nueva Constitución de 1917, la primera Declaración de derechos sociales de la historia y el derecho mexicano del trabajo.

Los Constituyentes de Querétaro no tuvieron el propósito de crear regímenes de excepción, en lo que al trabajo concierne; lo concibieron de manera general. Por ello, tiene razón José Dávalos, cuando afirma: “Los constituyentes crearon un artículo 123 constitucional sin apartados, esto es, un régimen aplicable a todos los trabajadores.

“La comisión del Congreso Constituyente, presidida por Francisco J. Mújica, rechazó energéticamente las limitaciones al campo de aplicación del derecho del trabajo, evitando sutilezas en la interpretación por los partidarios del derecho privado, quienes hasta esa fecha insistían en que tales relaciones no se incluyeran en la Constitución. Afortunadamente no fue así, pues la expresión constitucional es terminante: “Y de una manera general todo contrato de trabajo”. Con ello se dejaron a un lado las suspicacias e interpretaciones tergiversadas de quienes intentaban desvirtuar el sentido auténtico que el Constituyente quiso darle, que no fue el de crear un régimen de excepción, sino la inclusión en él de toda la clase trabajadora.

En el discurso de Victoria está la idea fundamental del artículo 123: la constitución debería señalar las bases fundamentales para que las legislaturas locales expidieran las leyes del trabajo. Ese señalamiento era absolutamente indispensable, pues de otra suerte, los derechos de los trabajadores volverían a pasar como las estrellas sobre las cabezas de los proletarios. Siguiendo los lineamientos marcados por el General Alvarado, Victoria pensaba que el derecho del trabajo necesitaba una adecuación constante a las realidades sociales y a las necesidades de los trabajadores; las leyes del trabajo, a su vez, deberían ser también generales, a fin de que en las convenciones colectivas y en las resoluciones de los organismos de conciliación y arbitraje se fijarían las condiciones concretas de trabajo para las empresas o ramas industriales.”<sup>10</sup>

### La declaración de derechos sociales de 1917.

“Nació nuestra Declaración de derechos sociales, fuente de derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller. Solo existía el derecho civil: para que el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que

---

<sup>10</sup> Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, comentada, Duodécima edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, Pág. 1275, 1276.

la *Revolución Constitucionalista* rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa.

Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores.<sup>11</sup>

“El Nacimiento del 123, es una especie de milagro político. Carranza no tenía ninguna intención social. Unos meses antes, el 1° de agosto de 1916 había puesto en vigor el famoso Decreto que estableció la pena de muerte para los huelguistas, y tuvo procesado y condenado a muerte, aunque después lo conmutó la pena por la más cómoda de cadena perpetua, a Ernesto Velasco, líder del entonces fundado Sindicato Nacional de Trabajadores Electricistas (SNTE) que había encabezado la huelga.

En su discurso inaugural en el Constituyente el 1° de diciembre de 1916, Carranza puso de manifiesto que su intención reformadora tenía como objetivo principal colocar en situación de privilegio al Poder Ejecutivo por encima del Legislativo y el Judicial.

Por supuesto que lo logró y a los jacobinos que encabezaba Francisco J. Mújica, antiguo miembro de su Estado Mayor, les permitió jugar con el proyecto y después, bajo el control de José Natividad Macías, uno de sus representantes en el Congreso, redactar el 123.

Fue un acontecimiento mundial. Nunca antes se habían llevado a la Constitución los derechos de los trabajadores.

Lo curioso es que Carranza, al promulgar la Constitución el 5 de febrero de 1917, regaló a los trabajadores el texto tutelar y formidable del 123 aunque en México no hubiera casi trabajadores. Pero a cambio de ello obtuvo el pleno apoyo de los jacobinos para sus intenciones de hegemonía ejecutiva.

El 123 ha vivido desde entonces una vida intensa”.<sup>12</sup>

## **II.2 CONSTITUCIONALES.**

A continuación se presenta el texto original del artículo 123, así como datos generales y de contenido de las 21 reformas que ha tenido este artículo.

### **Texto Original:**

#### **TITULO SEXTO. Del Trabajo y de la Previsión Social.**

---

<sup>11</sup> De la Cueva Mario, “El nuevo derecho mexicano del trabajo”, tomo I, Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 44.

<sup>12</sup> NESTOR de Buen, “La decadencia del derecho del trabajo”, Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

**Art.123.-** El congreso de la unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo con trato de trabajo.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas .

II.- La jornada máxima de trabajo será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otras el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrán ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y sus derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá de disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se reformarán en cada Municipio, subordinadas a la junta central de conciliación que se establecerá en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda subsistir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salarios por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años de edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos; instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o del trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para el trabajador, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de su respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la junta de conciliación y arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negase a someter sus diferencias al Arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuese de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de

su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrá preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colaboración de los trabajadores será gratuito para estos, ya sea que se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repartición quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aun que se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, jornada, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otro con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Así mismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

## Reformas:

Este texto Constitucional, hasta el día de hoy a sufrido **21 reformas**, de las que a continuación se señalan datos de su publicación, así como el sentido de cada una de ellas:<sup>13</sup>

	<b>DIARIO OFICIAL</b>	<b>ENTRADA EN VIGENCIA</b>	<b>CONTENIDO DE LA REFORMA</b>
<b>1.</b>	<b>6 sep. 1929</b>	<b>No señala entrada en vigencia.</b>	<b>Modifica el párrafo primero y la fracción XXIX.</b>
Suprime la atribución de las legislaturas locales para hacer leyes en materia de trabajo. Considera de utilidad social la expedición de la Ley del Seguro Social (antes el establecimiento de Cajas de Seguros Populares) la que comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.			
<b>2.</b>	<b>4 nov. 1933</b>	<b>No señala entrada en vigencia</b>	<b>Adiciona la fracción IX, parte final</b>
Decreta que, en defecto de las Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio, se fijará el tipo de Salario Mínimo y la participación en las utilidades, por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva (antes sólo Junta Central de Conciliación).			
<b>3.</b>	<b>31 dic. 1938</b>	<b>No señala entrada en vigencia</b>	<b>Modifica la fracción XVIII</b>
Elimina la parte final, que disponía que los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción (que califica cuando la huelga es legal), por ser asimilados al Ejército Nacional.			
<b>4.</b>	<b>18 nov. 1942</b>	<b>No señala entrada en vigencia</b>	<b>Adiciona una fracción XXXI</b>
Dispone que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero son competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, electrónica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, o que actúen por contrato o concesión federal, e industrias conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones.			
<b>5.</b>	<b>5 dic. 1960</b>	<b>Al día siguiente de su publicación</b>	<b>Abajo</b>
<b>Modifica el párrafo primero, elimina redacción; se divide el artículo en dos apartados; conserva el texto anterior en el apartado A; adiciona el apartado B con 14 fracciones.</b>			

<sup>13</sup> Cuadros de información extraídos de la obra: Márquez Rábago, Sergio R. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y sus Reformas. Editorial Porrúa, México, 2003. pags. 253-262.

<p>El anterior párrafo primero lo divide en el encabezado y el primer párrafo del apartado A.</p> <p>El apartado B se adiciona para regular las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y su trabajadores.</p> <p>Precisa la jornada diaria máxima de trabajo; el descanso semanal, los días de vacaciones; la imposibilidad de reducción de los salarios y que no podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general; la igualdad de salario sin tener en cuenta el sexo; la posibilidad de hacérsele retenciones, descuentos, deducciones o embargos, salvo en los casos previstos en las leyes; la forma de designación del personal, la obligación del Estado de organizar escuelas de Administración Pública, y los derechos de escalafón en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad de los trabajadores.</p> <p>A partir de su fracción IX, regula el que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley, y en caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o la indemnización correspondiente.</p> <p>Se les otorga el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, y hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos de ley.</p> <p>Regula las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del estado cubriendo accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte.</p> <p>Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes; y la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.</p>			
<b>6.</b>	<b>27 nov. 1961</b>	<b>A partir de su publicación</b>	<b>Reforma el párrafo segundo de la fracción IV del apartado B</b>
<p>Precisa que en ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.</p>			
<b>7.</b>	<b>21 nov. 1962</b>	<b>Al día siguiente de su publicación</b>	<b>Abajo</b>
<b>Modifica las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII, y XXXI del Apartado A.</b>			

<p>Prohíbe el trabajo para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años, así como la utilización del trabajo de los menores de catorce años.</p> <p>Establece que los salarios mínimos serán generales, profesionales o para el campo y deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.</p> <p>Dispone la existencia de Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores; practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales y revisar el porcentaje fijado.</p> <p>Se podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.</p> <p>Dispone que el patrono que despidiera a un obrero en los casos en que precise se podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.</p> <p>Adiciona como de competencia exclusiva de las autoridades federales, los relativos a, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos y cemento.</p>			
<b>8.</b>	<b>14 feb. 1972</b>	<b>A los 15 días de su publicación</b>	<b>Abajo</b>
<b>Modifica la fracción XII del apartado A, adiciona los párrafos segundo y tercero</b>			
<p>Determina que toda empresa (antes negociación) agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, según determinen las leyes; elimina la posibilidad del patrón de cobrar rentas por las mismas y el hecho de que las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.</p> <p>Decreta que esta obligación se cumplirá mediante aportaciones de las empresas al fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento para que adquieran en propiedad tales habitaciones. Es de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (INFONAVIT). Dicha ley regulará las formas y procedimientos para que los trabajadores adquieran en propiedad dichas habitaciones.</p> <p>Las negociaciones, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.</p>			
<b>9.</b>	<b>10 nov. 1972</b>	<b>Al día siguiente de su publicación</b>	<b>Abajo</b>
<b>Modifica el primer párrafo y adiciona con un párrafo segundo el inciso f) de la fracción XI; adiciona con un párrafo segundo la fracción XIII, ambos del apartado B.</b>			

<p>Dispone que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas o mejorarlas. Las aportaciones serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento para administrar dicho fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. Además el Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las mismas prestaciones.</p>			
<b>10.</b>	<b>8 oct. 1974</b>	<b>Al día de su publicación</b>	<b>Modifica el primer párrafo del apartado B</b>
<p>Elimina referencia a territorios federales, al referir que regula el apartado B, las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.</p>			
<b>11.</b>	<b>31 dic. 1974</b>	<b>Al día siguiente de su publicación</b>	<b>Abajo</b>
<p><b>Modifica las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX del apartado A, y VIII y XI inciso c) del apartado B.</b></p>			
<p>Prohíbe el trabajo nocturno industrial para los menores de dieciséis años; así como los trabajos a las mujeres durante el embarazo (antes durante los tres meses anteriores al parto), y precisa, que impliquen peligro para su salud en relación con la gestión; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, se establecen para ellas, dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar (antes amamantar) a sus hijos. Dispone que los menores de dieciséis años no serán admitidos en trabajos extraordinarios (antes también las mujeres de cualquiera edad). El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación (antes en la instalación de sus establecimientos), los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes. Determina que el servicio para la colocación de los trabajadores tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia. Se consideran de utilidad social la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos; Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social (antes la expedición de la Ley del Seguro Social), y ella comprenderá seguros de, (se agrega): de vejez, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. Por su parte, dentro del apartado B, dispone que los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia. Además la misma protección otorgada a las mujeres que laboren para el Estado durante el embarazo y lactancia.</p>			
<b>12.</b>	<b>6 feb. 1975, erratas de 17 de marzo</b>	<b>Al día siguiente de su publicación</b>	<b>Modifica la fracción XXXI del apartado A</b>
<p>Incluye la aplicación de las leyes del trabajo como de competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria automotriz, productos químicos, farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empackado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas.</p>			

<b>13.</b>	<b>9 ene. 1978</b>	<b>Al día siguiente de su publicación</b>	<b>Abajo</b>
<b>Adicionan dos párrafos finales en la fracción XII, modifica la fracción XXIII del apartado A.</b>			
<p>Precisa que cuando una población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.</p> <p>Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.</p> <p>También fija que las empresas estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley determinará los sistemas, métodos y procedimientos a los patrones para cumplir dicha obligación.</p>			
<b>14.</b>	<b>9 ene. 1978, erratas día 13</b>	<b>Al día siguiente de su publicación</b>	<b>Abajo</b>
<b>Modifica y adiciona la fracción XXXI del apartado A; divide la fracción en dos incisos uno para ramas industriales y otra para servicios y realiza lista limitativa</b>			
<p>Dispone que la aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos, y adiciona:</p> <p>a) Ramas industriales: 9.- Petroquímica, 11.- Calera, 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;</p> <p>16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados; 19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;</p> <p>b) Empresas: 1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; 3.- Aquéllas comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.</p> <p>También son competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas, y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.</p>			
<b>15.</b>	<b>19 dic. 1978</b>	<b>Al día siguiente de su publicación</b>	<b>Adiciona un párrafo primero, recorre lo demás</b>
<p>Dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.</p>			
<b>16.</b>	<b>17 nov. 1982</b>	<b>Al día siguiente de su publicación</b>	<b>Adiciona con una fracción XIII bis el apartado B</b>
<p>Especifica que las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado B (dedicadas a la prestación del servicio público de banca y crédito prestado exclusivamente por el Estado).</p>			
<b>17.</b>	<b>23 dic. 1986</b>	<b>A partir del día 1º de enero de 1987</b>	<b>Modifica la fracción VI del apartado A, elimina un</b>

			<b>párrafo</b>
<p>Dispone que los salarios mínimos generales regirán en las áreas geográficas que se determinen (antes zonas económicas); y los profesionales se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica (antes ramas determinadas de la industria o del comercio) o en profesiones, oficios o trabajos especiales.</p> <p>Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas (antes industriales y comerciales).</p> <p>Elimina a las Comisiones Regionales para fijar el salario mínimo, ahora será la Comisión Nacional (antes sólo revisora) y será integrada y podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Cambia el término patronos por patronos.</p> <p>Elimina la regulación de que los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.</p>			
<b>18.</b>	<b>27 jun. 1990</b>	<b>Al día siguiente de su publicación</b>	<b>Abajo</b>
<b>Adiciona el inciso a) primer párrafo y punto 22 de la fracción XXXI del apartado A; modifica fracción XIII bis del apartado B</b>			
<p>Dispone que la aplicación de las leyes del trabajo serán de competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a servicios de banca y crédito.</p> <p>Determina que las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado B.</p>			
<b>19.</b>	<b>20 ago. 1993.</b>	<b>Al día siguiente de su publicación</b>	<b>Modifica el único párrafo de la fracción XIII bis del apartado B.</b>
<p>Dispone que el banco central regirá las relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado B.</p>			
<b>20.</b>	<b>31 dic. 1994</b>	<b>A partir del día siguiente de su publicación</b>	<b>Modifica el segundo párrafo de la fracción XII del apartado B.</b>
<p>Decreta que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última (antes sólo Suprema Corte).</p>			
<b>21.</b>	<b>8 mar. 1999</b>	<b>Al día siguiente de su publicación</b>	<b>Abajo</b>
<b>Modifica el párrafo primero y adiciona uno como tercero de la fracción XIII del apartado B.</b>			
<p>Decreta que los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; además, que los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con requisitos de permanencia, sin importar el medio de defensa y sin que proceda su reinstalación o restitución y, en su caso, sólo procederá la indemnización.</p>			

### III. Iniciativas presentadas en la LVIII Legislatura.

<b>Iniciativas de reformas constitucionales presentadas en la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados en relación al artículo 123.</b>
--

<b>Texto Actual</b>	Presentada por el Diputado Samuel Aguilar Solís, PRI. Publicada <sup>14</sup> el miércoles 27 Diciembre de 2000. <b>Adiciona un párrafo al artículo 123: (1)</b>
<b>Artículo 123.</b> Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil;... ...	<b>Artículo 123...</b>  "Los trabajadores y trabajadoras gozarán de <b>un sistema de seguridad social, como garantía del Estado</b> ". <sup>15</sup>

<b>Texto Actual</b>	Presentada por el Congreso del Estado de Nuevo León. Publicada el Viernes 22 de junio de 2001. <b>Adición de un párrafo segundo a la fracción V : (2)</b>
<b>Artículo 123.</b> I al ...  V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y ...  XIV...	<b>Artículo 123...</b>  V. ... "A nadie podrá limitarse o coartarse los derechos en materia laboral en razón de su género, raza, religión, estado civil, o cualquier otra forma de discriminación. En este sentido, a ninguna mujer podrá negársele o privársele de una fuente laboral por encontrarse en estado de embarazo, en virtud del estado civil o el número de hijos que posea."

<b>Texto Actual</b>	Presentada por la Diputada Patricia Martínez Macias, PAN. Publicada el martes 26 de marzo 2002. <b>Adiciona apartado A, fracción V, y apartado B fracción XI, inciso c): (3)</b>
<b>Artículo 123.</b> Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil;... ... <b>A...</b> I a IV V...  <b>B...</b> Frac. ... I a X XI	<b>Artículo 123.-...</b> ... <b>A. ...</b> I a IV V... El trabajador para acompañar a su cónyuge o <b>concubina que se encuentre</b> embarazada, podrá ausentarse de su empleo el día del parto y el día siguiente a este. ... <b>B ...</b> Frac.. I a X

<sup>14</sup> Se entiende que publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

<sup>15</sup> La iniciativa no indica en que parte del artículo se pretende hacer esta adición.

<p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p>	<p>XI. ...</p> <p>c) ...</p> <p>El trabajador para acompañar a su cónyuge o concubina que se encuentre embarazada, podrá ausentarse de su empleo el día del parto y el día siguiente a este.</p>
--	--

<p><b>Texto Actual</b></p>	<p>Presentada por la Diputada Beatriz P. Lorenzo Juárez, PAS.                      Publicada el miércoles 18 de septiembre de 2002.  <b>Decreto de reformas y adiciones a los artículos 123, entre otros. (se derogan como tal los apartados A y B) (4)</b></p>
<p><b>Artículo 123.</b>                      Toda persona ...</p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p><b>A.</b> Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p><b>I.</b> La duración de la jornada máxima será de ocho horas;</p> <p><b>II.</b> La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las 10:00 de la noche, de los menores de 16 años;</p> <p><b>III.</b> Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de seis horas;</p> <p><b>IV.</b> Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;</p> <p><b>V.</b> Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas</p>	<p><b>Artículo 123.-</b>                      Toda persona ...</p> <p>El Congreso de la Unión, <b>deberá expedir la Ley sobre el Trabajo</b>, la cual regirá toda relación laboral, sea esta con los obreros, jornaleros, empleados, profesionales, domésticos y artesanos. Así como los trabajadores de los municipios, de los poderes de cada uno de los estados, del Gobierno del Distrito Federal, de los Poderes de la Unión: y, de manera general, todo contrato de trabajo, sin contravenir lo siguiente:</p> <p><b>I. La jornada semanal diurna no podrá exceder de 40 horas y la diaria de 10. La jornada semanal mixta no deberá ser mayor de 37 horas y 30 minutos y la diaria de nueve. La jornada semanal nocturna no excederá de 35 horas y la diaria de ocho.</b></p> <p><b>II.</b> Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.</p> <p><b>III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Por cada cinco días de trabajo deberá <b>disfrutar el trabajador de dos días de descanso</b>, cuando menos. Los trabajadores disfrutaran de un periodo anual de <b>vacaciones</b> que consistirá por lo menos <b>de 15 días continuos.</b></p> <p><b>V.</b> Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de 12</p>

<p>anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. <b>En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;</b></p> <p><b>VI.</b> Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán <b>en las áreas geográficas que se determinen</b>; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.</p> <p>Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.</p> <p>Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;</p> <p><b>VII.</b> Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;</p> <p><b>VIII.</b> El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;</p> <p><b>IX.</b> Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>a) Una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;</p> <p>b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de</p>	<p>con la gestación; gozarán forzosamente de un <b>descanso de 12 semanas, distribuidas por instrucción médica acreditada entre las etapas pre y postnatal</b>, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.</p> <p><b>VI.</b> Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. <b>Los primeros regirán para todo el país</b>; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.</p> <p>Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijaran considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.</p> <p><b>Los salarios mínimos se fijarán por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta del Instituto Nacional de los Salarios Mínimos y Prestaciones, que será un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus acciones y decisiones y con personalidad jurídica y patrimonio propio.</b></p> <p><b>VII.</b> Los salarios, aguinaldos y vacaciones de los trabajadores de los municipios, los poderes de los estados, de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal, deberán ser considerados en los presupuestos de egresos anuales respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de los mismos.</p> <p><b>VIII.</b> Para trabajo igual deberá corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo o nacionalidad.</p> <p><b>IX.</b> El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.</p> <p><b>X.</b> Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:</p> <p><b>a) El Instituto Nacional de los Salarios Mínimos y Prestaciones propondrá por lo menos cada dos años, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el porcentaje de que deba repartirse entre</b></p>
--	---

<p>capitales;</p> <p>c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;</p> <p>d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;</p> <p>e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.</p> <p>f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;</p> <p><b>X.</b> El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;</p> <p><b>XI.</b> Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de 16 años no serán admitidos en esta clase de trabajos;</p> <p><b>XII.</b> Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de</p>	<p><b>los trabajadores, de las utilidades anuales de las empresas.</b></p> <p><b>b) El Instituto Nacional de los Salarios Mínimos y Prestaciones, practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales.</b></p> <p>c) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.</p> <p>d) Para determinar el monto de utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.</p> <p><b>XI.</b> El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.</p> <p><b>XII.</b> Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonara como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario <b>será obligatorio</b> ni podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas queda prohibido el trabajo extraordinario a los menores de dieciséis años.</p> <p><b>XIII.</b> Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos barato y suficiente</p>
---	---

<p>los trabajadores y <b>de los patronos</b>, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.</p> <p>Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero, de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.</p> <p>Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de 5 mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.</p> <p>Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;</p> <p><b>XIII.</b> Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación;</p> <p><b>XIV.</b> Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, <b>los patronos</b> deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el <b>patrono</b> contrate el trabajo por un intermediario;</p>	<p><i>para que adquieran en propiedad tales habitaciones.</i></p> <p>Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores <b>y de los empleadores</b>, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.</p> <p>Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermería y demás servicios necesarios a la comunidad.</p> <p>Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de 5 mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.</p> <p>Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.</p> <p><b>XIV.</b> Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.</p> <p><b>Las empresas garantizarán que mujeres y hombres por igual, participen de este beneficio.</b></p> <p><b>XV. Los actos de ingreso, capacitación, promoción al escalafón y retiro de los trabajadores al servicio de los municipios, los poderes de los estados, la Federación y el Gobierno del Distrito Federal, estarán sujetos a las normas que dictamine la Comisión Nacional del Servicio Civil de Carrera, organismo dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.</b></p>
---	--

<p><b>XV. El patrono ...</b></p> <p><b>XVI. Tanto los obreros ...</b></p> <p><b>XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;</b></p> <p><b>XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con 10 días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;</b></p> <p><b>XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción</b></p>	<p><b>XVI. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los empleadores deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simple incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el empleador contrate el trabajo por un intermediario.</b></p> <p><b>XVII. El empleador ...</b></p> <p><b>XVIII. Tanto los trabajadores ...</b></p> <p><b>Está prohibido y será sancionado de acuerdo con la ley reglamentaria, la injerencia, en cualquiera de sus formas, de las autoridades públicas en la vida de los sindicatos. De igual forma se tratará a quién promueva la afiliación, individual o colectiva, de los trabajadores o empleadores a partidos políticos o cualquiera organización de carácter social.</b></p> <p><b>XIX. Las leyes reconocerán como un derecho de los trabajadores y de los empleadores las huelgas y los paros.</b></p> <p><b>XX. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, al juez laboral, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los trabajadores de los municipios, los poderes de los estados, la Federación y el Gobierno del Distrito Federal, podrán hacer uso del derecho de huelga, respecto de una o varias dependencias, en los términos y modalidades consignados en la ley.</b></p> <p><b>XXI. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción</b></p>
--	---

<p>haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la <b>Junta de Conciliación y Arbitraje</b>;</p> <p><b>XX.</b> Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una <b>Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno</b>;</p> <p><b>XXI.</b> Si el <b>patrono</b> se negare a someter sus diferencias al <b>arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta</b>, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar <b>al obrero</b> con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;</p> <p><b>XXII.</b> El <b>patrono</b> que despida a un <b>obrero</b> sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que <b>el patrono</b> podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad <b>del patrono</b> o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. <b>El patrono</b> no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;</p>	<p>haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación <b>del juez laboral</b>.</p> <p><b>XXII.</b> Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un <b>juez laboral que estará integrado al Poder Judicial de la Federación</b>.</p> <p><b>XXIII.</b> Si el <b>empleador</b> se negare a someter sus diferencias al <b>juicio laboral y aceptar la sentencia que surgiera como consecuencia del mismo</b>, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado <b>el empleador</b> a indemnizar <b>al trabajador</b> con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;</p> <p><b>XXIV.</b> El <b>empleador</b> que despida a un <b>trabajador</b> sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que <b>el empleador</b> podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad <b>del empleador</b> o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. <b>El empleador</b> no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;</p> <p><b>XXV.</b> Los <b>trabajadores de los municipios, los poderes de los estados o de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal sólo podrán ser suspendidos o cesados en aquellos casos que estén previstos en la ley reglamentaria.</b> <b>En caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo, previo el pago del tiempo transcurrido</b></p>
--	---

<p><b>XXIII. ...</b></p> <p><b>XXIV.</b> De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus <b>patronos</b>, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;</p> <p><b>XXV.</b> El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular. En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo, y en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;</p> <p><b>XXVI.</b> Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;</p> <p><b>XXVII.</b> Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.</li><li>b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las <b>Juntas de Conciliación y Arbitraje</b>.</li><li>c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.</li><li>d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o</li></ul>	<p><b>entre la separación y la reinstalación; o la indemnización correspondiente. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.</b></p> <p><b>XXVI. ...</b></p> <p><b>XXVII.</b> De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus <b>empleadores</b>, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.</p> <p><b>XXVIII.</b> El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular. En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo, y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia <b>y aquellos mujeres u hombres, que manifiesten discapacidad alguna que no impida el desarrollo de la actividad para la cual estén siendo convocados.</b></p> <p><b>XXIX.</b> Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.</p> <p><b>XXX.</b> Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.</li><li>b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio del <b>juez laboral competente</b>.</li><li>c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.</li></ul>
--	--

<p>tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.</p> <p>e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.</p> <p>f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.</p> <p>g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.</p> <p>h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;</p> <p><b>XXVIII.</b> Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;</p> <p><b>XXIX.</b> Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;</p> <p><b>XXX.</b> Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados;</p> <p><b>XXXI.</b> La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:</p> <p>a) Ramas industriales y servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Textil;</li><li>2. Eléctrica;</li><li>3. Cinematográfica;</li></ol>	<p>d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.</p> <p>e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.</p> <p>f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.</p> <p>g) Las que constituyan renuncia hecha por el trabajador de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.</p> <p>h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;</p> <p><b>XXXI.</b> Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;</p> <p><b>XXXII.</b> Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;</p> <p><b>XXXIII.</b> La seguridad social <b>de los trabajadores de los municipios, los poderes de los estados y de la Federación, así como los del Gobierno del Distrito Federal, se regirá sobre las siguientes bases:</b></p> <p>a) <b>El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para la Federación y el Distrito Federal y su análogo para cada una de las entidades federativas, proveerá las normas que protejan al trabajador en los casos de accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.</b></p>
--	---

<p>4.Hulera; 5.Azucarera; 6.Minera; 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; 8.Hidrocarburos; 9.Petroquímica; 10.Cementera; 11.Calera; 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos; 14. De celulosa y papel; 15. De aceites y grasas vegetales; 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello; 17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello; 18. Ferrocarrilera; 19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio; 21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y 22. Servicios de banca y crédito.</p> <p>b) Empresas: 1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal; 2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y 3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación. También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a</p>	<p>b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso <b>pre y postnatal de 12 semanas, que se distribuirá por recomendación médica, según sea la necesidad de la madre y su recién nacido</b> debiendo percibir <b>en este tiempo</b> su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos; las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley, en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;</p> <p><b>XXXIV.</b> Serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y</p>
---	---

<p>conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley y respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.</p> <p><b>B.</b> Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:</p> <p>I.-          ...          XIV.-</p>	<p><b>XXXV.</b> La aplicación de la Ley del Trabajo es de la competencia exclusiva de Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>XXXVI.</b> Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos <b>por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</b></p> <p><b>XXXVII.</b> Los militares, marinos <b>y miembros de los cuerpos de seguridad pública</b>, así como el personal de servicio exterior, se registrarán por sus propias leyes.</p> <p>El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere <b>el inciso f)</b> de la <b>fracción XXXI</b> de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social y de los componentes de dichas instituciones.</p>
--	--

<p><b>Texto Actual</b></p>	<p>Presentada por el Diputado Víctor M. Ochoa Camposeco, PRD.                      Publicada el viernes 1° de noviembre de 2002.  <b>Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los artículos 123, entre otros. (Se deroga el apartado B) (5)</b></p>
<p><b>Artículo 123.</b>                      Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; ...</p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá</p>	<p><b>Artículo123.</b>                      Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; ...  <b>No podrán establecerse distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones basadas en: sexo, género, edad, credo religioso, doctrina política, condición social, condición física, preferencia sexual, estado civil, etnia, discapacidad y condiciones de salud, que tengan por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo o la ocupación, la formación profesional, las condiciones y la admisión al trabajo.</b>                      El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases <b>que anteceden ni a</b></p>

<p>expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p><b>A.</b> Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p><b>I.</b> La duración de la jornada máxima será de ocho horas;</p> <p><b>II.</b> La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las <b>10:00</b> de la noche, de los menores de 16 años;</p> <p><b>III.</b> Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de seis horas;</p> <p><b>IV.</b> Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;</p> <p><b>V.</b> Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;</p>	<p>las siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán <b>entre las personas obreras, jornaleras, artesanas y del empleo del hogar; así como entre las personas trabajadoras y empleadas al servicio de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas, además de los poderes de la Unión; y, de manera general, todo contrato y relación de trabajo:</b></p> <p><b>I.</b> La duración máxima de la jornada <b>diaria</b> será de ocho horas. <b>En el contrato colectivo de trabajo podrán pactarse otras modalidades, a condición de que la duración máxima de la jornada semanal sea de cuarenta horas;</b></p> <p><b>II.</b> La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las <b>diez</b> de la noche, de los menores de dieciséis años;</p> <p><b>III.</b> Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima <b>diaria</b> la de <b>cinco</b> horas;</p> <p><b>IV.</b> Por cada <b>cinco</b> días de trabajo deberá disfrutar el <b>trabajador</b> de <b>dos días</b> de descanso, cuando menos.  <b>Los trabajadores disfrutarán de las vacaciones que señale la ley;</b></p> <p><b>V.</b> Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de <b>dieciséis</b> semanas <b>durante el periodo previo y posterior al parto, cuyo inicio será determinado por la trabajadora. Durante este periodo, las mujeres deberán</b> percibir su salario íntegro y conservar su empleo <b>además de</b> los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. <b>En los supuestos de parto múltiple, el periodo de recuperación posnatal se incrementará en dos semanas.</b>          En el periodo de lactancia tendrán <b>derecho, a su elección, a dos</b> descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, <b>por un lapso de seis meses,</b> para alimentar a <b>su hijo en el lugar adecuado e higiénico que designe el patrón, o bien a la reducción de su jornada</b></p>
---	---

<p>VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.</p> <p>Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.</p> <p>Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;</p>	<p>diaria una hora;</p> <p><b>VI. Se garantizará a la trabajadora el ejercicio de sus derechos reproductivos en el momento de su elección, protegiéndose su salud y la del producto. Toda trabajadora que decida ejercer este derecho conservará su empleo y puesto de trabajo, y sólo podrá ser despedida por causas graves o que hagan imposible la continuación de la relación de trabajo.</b></p> <p><b>La ley reglamentaria deberá estipular la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades;</b></p> <p>VII. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán <b>para todo el país, y</b> los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.</p> <p>Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.</p> <p>Los salarios mínimos se fijarán por <b>la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en forma anual y podrán revisarse e incrementarse en cualquier momento en el curso de su vigencia, de conformidad con la Ley, a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, que será un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</b></p> <p><b>El Instituto está facultado para realizar los estudios y diagnósticos en el nivel nacional necesarios para determinar los salarios mínimos, dictar las bases normativas de los programas nacional y sectoriales en materia de conservación y creación de empleos adecuadamente remunerados, así como las bases normativas aplicables al reparto de utilidades entre patronos y trabajadores. Las bases de integración y funcionamiento del Instituto deberán establecerse en la ley reglamentaria de conformidad con los principios y funciones establecidos en este precepto;</b></p> <p><b>VIII. Los salarios de los trabajadores al servicio de los municipios,</b></p>
--	--

<p><b>VII.</b> Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;</p> <p><b>VIII.</b> El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;</p> <p><b>IX.</b> Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>a) Una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;</p> <p>b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales e la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales;</p> <p>c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;</p> <p>d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;</p> <p>e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante</p>	<p><b>de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.</b></p> <p><b>En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general.</b></p> <p><b>Los incrementos de los salarios de los trabajadores al servicio de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión que sean iguales al mínimo se sujetarán a lo establecido en el último párrafo de la fracción anterior;</b></p> <p><b>IX.</b> Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta <b>género</b> ni nacionalidad;</p> <p><b>X.</b> El salario mínimo. quedará...</p> <p><b>XI.</b> Los trabajadores tendrán derecho...</p> <p>a) <b>El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades propondrá cada cinco años a la Cámara de Diputados</b> el porcentaje de utilidades que deba repartirse <b>anualmente</b> entre los trabajadores.</p> <p>b) <b>El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades</b> practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales.</p> <p>c) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.</p> <p>d) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, <b>más los ingresos</b></p>
--	--

la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

**X.** El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

**XI.** Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de 16 años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

**XII.** ...  
...;

**por dividendos o utilidades en acciones, los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, la fluctuación de moneda extranjera cuando se contratan deudas o créditos que no se pagan en el momento de su exigibilidad y cualquier otro concepto que pueda incrementar la ganancia de una empresa en un año fiscal, de acuerdo con la situación económica del país.**

Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

**Quedan exceptuados de la participación en las utilidades los trabajadores de los servicios de asistencia social, salvo en el caso en que se generen utilidades, así como los trabajadores de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión;**

**XII.** El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

**XIII.** Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un cien por ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario **será obligatorio ni** podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. **Queda prohibido el trabajo extraordinario para los menores de dieciséis años;**

**XIV.** ...  
...;

**Los trabajadores de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión tendrán derecho a habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme lo dispongan las leyes respectivas y los programas previamente aprobados.**

**En el caso de los trabajadores de los poderes de la Unión y del Distrito Federal, el Estado, mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema**

<p>XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación;</p>	<p>de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;</p> <p>XV. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación, <b>adoptando las medidas de acción afirmativa para garantizar condiciones efectivas de igualdad entre el hombre y la mujer en el ejercicio de este derecho.</b> En áreas laborales en donde la cuota de empleo de mujeres sea menor que la de los varones, aquéllas tendrán acceso a una cuota equitativa de participación para lograr las mismas oportunidades de empleo a determinados puestos de trabajo. Igualmente desde la ley reglamentaria se promoverá que en los planes y programas de capacitación sectoriales y en el nivel de las empresas, se establezcan oportunidades de capacitación y adiestramiento para los trabajadores por tiempo u obra determinada;</p> <p>XVI. El ingreso, la capacitación, la promoción o escalafón, la permanencia y la separación de los trabajadores al servicio de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión se regirán por un conjunto de normas y procedimientos tendentes a garantizar el Servicio Civil de Carrera. En el ingreso y la promoción se considerarán los conocimientos, las aptitudes y, en su caso, la antigüedad; en igualdad de condiciones, y de acuerdo con la ley reglamentaria, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia; si subsiste la igualdad, se preferirá a quien padezca de alguna discapacidad. El Servicio Civil de Carrera considerará un sistema nacional de</p>
--	---

<p><b>XIV.</b> Los <b>empresarios</b> serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el <b>patrono</b> contrate el trabajo por un intermediario;</p> <p><b>XV.</b> El <b>patrono</b> estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;</p> <p><b>XVI.</b> Tanto los <b>obreros</b> como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etcétera;</p>	<p><b>capacitación y formación, para lo cual el Estado organizará escuelas de Administración Pública;</b></p> <p><b>XVII.</b> Los <b>patrones</b> serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el <b>patrón</b> contrate el trabajo por un intermediario. <b>Asimismo los patrones serán responsables de crear un ambiente laboral libre de riesgos y violencia laboral y de establecer condiciones, mecanismos e instancias para impedir el acoso o el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;</b></p> <p><b>XVIII.</b> El <b>patrón</b> estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;</p> <p><b>XIX.</b> Tanto los <b>trabajadores</b> como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, <b>y en ejercicio de su libertad positiva de afiliación sindical, podrán integrar sindicatos, federaciones, confederaciones, uniones, o cualquier otra forma de asociación profesional. La ley reglamentaria proveerá lo necesario para garantizar el libre ejercicio de estos derechos y sancionará con rigor cualquier impedimento para su ejercicio o cualquier intervención en las asociaciones constituidas, de parte de autoridad o persona física o moral.</b> <b>Queda prohibida la afiliación obligatoria de los trabajadores y de los empresarios, individual o colectivamente, a los partidos políticos;</b></p>
--	---

**XX. Contrato colectivo de trabajo es el acuerdo celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos. Cuando la contratación colectiva se extienda a una rama de actividad económica o a una cadena productiva se denominará contrato colectivo sectorial. La contratación colectiva, en cualquiera de sus modalidades, será un instrumento normativo complementario de las garantías sociales y principios generales establecidos en esta Constitución y en la ley reglamentaria. Además de las condiciones de trabajo, el contrato colectivo o, en su caso, el contrato colectivo sectorial deberán contener las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, las que estén encaminadas a aumentar la productividad, así como aquellas que permitan medirla y asegurar un reparto justo de los resultados alcanzados;**

**XXI. Las organizaciones sindicales de trabajadores y de empresarios deberán inscribirse en el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo, que deberá constituirse como organismo público descentralizado de carácter federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que se regirá por los principios de independencia, certeza, legalidad, imparcialidad, profesionalismo, objetividad y publicidad. Para el nombramiento de su director general, la Cámara de Diputados, por votación de la mayoría absoluta, deberá integrar una terna de candidatos mediante el procedimiento que establezca la ley, que presentará al Ejecutivo Federal a efecto de que designe a alguno de los propuestos. El director general deberá reunir los requisitos que señale la Ley.**

**Esta autoridad será competente en todo el territorio nacional para registrar en expedientes individualizados las organizaciones a que se refiere esta fracción, sus estatutos, directivas y actualizaciones, así como para registrar las cancelaciones decretadas por el juez laboral. Le corresponderá, también, recibir en depósito y registrar en expedientes individualizados, los contratos colectivos de trabajo, los contratos colectivos sectoriales y los convenios de revisión de éstos, celebrados en todo el territorio nacional, así**

<p><b>XVII.</b> Las leyes reconocerán como un derecho de los <b>obreros</b> y de los <b>patronos</b> las huelgas y los paros;</p> <p><b>XVIII.</b> Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con 10 días de anticipación, a <b>la Junta de Conciliación y Arbitraje</b>, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;</p> <p><b>XIX.</b> Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la <b>Junta de Conciliación y Arbitraje</b>;</p>	<p>como anotar la cancelación de los contratos colectivos que terminen por las causas establecidas en la Ley. El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo en todo tiempo permitirá la consulta pública de los índices actualizados que lleve y deberá emitir las certificaciones de los expedientes de registro que se le soliciten. Será la autoridad competente para decidir en los conflictos de titularidad de los contratos colectivos. Tendrá su domicilio en el Distrito Federal y establecerá unidades de recepción de documentación y entrega de constancias, así como de trámite en los juicios de titularidad contractual, en cada una de las capitales de las entidades federativas;</p> <p><b>XXII.</b> Las leyes reconocerán como un derecho de los <b>trabajadores</b> y de los <b>empresarios</b> las huelgas y los paros;</p> <p><b>XXIII.</b> Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, <b>al juez laboral</b>, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. <b>Los trabajadores de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión podrán hacer uso del derecho de huelga, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, en los términos y modalidades consignados en la ley.</b> <b>La huelga lícita no podrá ser afectada por medida administrativa o judicial alguna;</b></p> <p><b>XXIV.</b> Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación <b>del juez laboral</b>;</p> <p><b>XXV.</b> Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, <b>así</b></p>
---	--

<p><b>XX.</b> Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;</p>	<p><b>como los conflictos individuales, colectivos o sindicales derivados de las relaciones laborales de los trabajadores de los municipios, de los poderes de la Unión y de cada una de las entidades federativas se sujetarán a la decisión del juez laboral, que formará parte del Poder Judicial Federal o local, según corresponda. Los jueces laborales federales serán competentes para conocer de los conflictos derivados del régimen de seguridad social;</b></p>
<p><b>XXI.</b> Si el <b>patrono</b> se negare a someter sus diferencias <b>al arbitraje</b> o a aceptar <b>el laudo</b> pronunciado por <b>la Junta</b>, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar <b>al obrero</b> con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;</p>	<p><b>XXVI.</b> Si el <b>patrón</b> se negare a someter sus diferencias <b>al juicio laboral</b> o aceptar <b>la sentencia pronunciada por el juez laboral</b>, éste dará por terminado el contrato de trabajo y <b>el patrón</b> quedará obligado, <b>a solicitud del trabajador, a indemnizarlo</b> con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;</p>
<p><b>XXII.</b> El <b>patrono</b> que despida a un <b>obrero</b> sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que <b>el patrono</b> podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad <b>del patrono</b> o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. <b>El patrono</b> no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;</p>	<p><b>XXVII.</b> El <b>patrón</b> que despida a un <b>trabajador</b> sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el <b>patrón</b> podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del <b>patrón</b> o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El <b>patrón</b> no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;</p>
	<p><b>XXVIII.</b> Los trabajadores de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas,</p>

<p><b>XXIII.</b> ...;</p> <p><b>XXIV.</b> De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus <b>patrones</b>, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;</p> <p><b>XXV.</b> El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular. En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo, y en igualdad de condiciones, <b>tendrán</b> prioridad <b>quienes representen</b> la única fuente de ingresos en su familia;</p> <p><b>XXVI.</b> Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;</p> <p><b>XXVII.</b> Serán condiciones nulas y no obligarán a los <b>contrayentes</b>, aunque se expresen en el contrato:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.</li><li>b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las <b>Juntas de Conciliación y Arbitraje</b>.</li><li>c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para <b>la percepción del jornal</b>.</li><li>d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.</li><li>e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos</li></ul>	<p><b>los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;</b></p> <p><b>XXIX.</b> ...;</p> <p><b>XXX.</b> De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus <b>patrones</b>, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;</p> <p><b>XXXI.</b> El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular. En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, <b>tendrá</b> prioridad <b>quien represente</b> la única fuente de ingresos en su familia, <b>y si subsiste la igualdad, se preferirá a quien padezca alguna discapacidad;</b></p> <p><b>XXXII.</b> Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por <b>el juez laboral o el inspector del Trabajo</b> y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;</p> <p><b>XXXIII.</b> Serán condiciones nulas y no obligarán a los <b>contratantes</b>, aunque se expresen en el contrato:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.</li><li>b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio <b>del juez laboral competente</b>.</li><li>c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para <b>el pago del salario tratándose de trabajadores no calificados y de quince días tratándose de trabajadores calificados</b>.</li><li>d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.</li></ul>
---	---

<p>de consumo en tiendas o lugares determinados.</p> <p>f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.</p> <p>g) Las que constituyan renuncia hecha por <b>el obrero</b> de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele <b>de la obra</b>.</p> <p>h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor <b>del obrero</b> en las leyes de protección y auxilio <b>a los trabajadores</b>;</p> <p><b>XXVIII.</b> Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;</p>	<p>e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.</p> <p>f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.</p> <p>g) Las que constituyan renuncia hecha por el <b>trabajador</b> de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele del <b>trabajo</b>.</p> <p>h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del <b>trabajador</b> en las leyes de protección y auxilio <b>vigentes</b>;</p> <p><b>XXXIV.</b> Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;</p> <p><b>XXXV.</b> La seguridad social es un derecho de los trabajadores del campo y la ciudad, eventuales y permanentes, no asalariados y otros sectores sociales y sus familias, estará a cargo íntegramente de organismos públicos descentralizados y se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) Preverá los accidentes y enfermedades profesionales y cubrirá las obligaciones derivadas de lo establecido en la fracción XVI de este artículo mediante un seguro de riesgos de trabajo pagado por el patrón.</p> <p>b) Proporcionará servicios integrales que incluyen la prevención, curación y rehabilitación, así como los medios diagnósticos y terapéuticos requeridos en cada caso;</p> <p>c) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley;</p> <p>d) Proporcionará seguridad económica al trabajador y su familia mediante los seguros de invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada, jubilación, vejez y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, de conformidad con las leyes de seguridad social;</p> <p>e) Proporcionará guarderías con servicios integrales y personal especializado a los hijos de las trabajadoras, así como de los trabajadores que tengan a su cargo exclusivo el cuidado de los</p>
--	--

<p><b>XXIX.</b> Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;</p> <p><b>XXX. Asimismo,</b> serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados;</p> <p><b>XXXI.</b> La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:</p> <p>...</p> <p>b) Empresas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal;</li> <li>2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y</li> <li>3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.</li> </ol> <p>También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley y respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales</p>	<p><b>hijos. Además proporcionará asistencia médica y obstétrica, medicinas y ayuda para la lactancia.</b></p> <p><b>f) Proporcionará las demás prestaciones sociales especificadas en las leyes reglamentarias correspondientes incluyendo centros deportivos, vacacionales y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familias. Las leyes de seguridad social son de utilidad pública.</b></p> <p><b>XXXVI.</b> Serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados;</p> <p><b>XXXVII.</b> La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:</p> <p>...</p> <p><b>23 Los servicios prestados a los poderes de la Unión, a las instituciones que proporcionen el servicio público de banca y crédito y el Banco de México;</b></p> <p>b) Empresas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;</li> <li>2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y</li> <li>3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.</li> </ol> <p>También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las</p>
--	---

<p>contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.</p> <p><b>B.</b> Entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:          I.-          ...          XIV.-</p>	<p>autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente;</p> <p><b>XXXVIII.</b> Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;</p> <p><b>XXXIX.</b> Los militares, marinos y <b>miembros de los cuerpos de seguridad pública</b> se regirán por sus propias leyes.          El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refieren <b>los últimos dos párrafos de la fracción XIV de este artículo</b>, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.  <b>Los agentes del Ministerio Público</b> y los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas <b>y de la Federación se sujetarán a un régimen laboral especial. La ley reglamentaria contendrá normas sobre ingreso, promoción, capacitación, permanencia, causales de cese, así como de retiro de estos trabajadores, con el fin de establecer un servicio civil de carrera regido por los principios de actuación a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 21 de esta Constitución.</b></p>
---	--

<p><b>Texto Actual</b></p>	<p>Presentada Por el Diputado Lucio Fernández González, PAN.                      Publicada el miércoles 27 de noviembre de 2002.  <b>Se adiciona un segundo párrafo, con lo que el actual segundo párrafo quedará como tercero. (6)</b></p>
<p><b>Artículo 123.</b> Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil;...</p> <p>...</p> <p>El Congreso de la Unión ...</p> <p>A..</p> <p>B..</p>	<p><b>Artículo 123...</b>  <b>“El Estado establecerá las medidas necesarias para promover el empleo de las personas que se encuentren en condiciones de discapacidad.</b>                      El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:                      A. ...                      B. ...”.</p>

<p align="center"><b>Texto Actual</b></p>	<p align="center">Presentada por el Diputado José de J. López Sandoval, PAN.                      Publicada el jueves 5 de diciembre de 2002.  <b>Se reforma el tercer párrafo de la fracción XIII apartado B (7)</b></p>
<p><b>Artículo 123.-</b> ... Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil;.....</p> <p>...</p> <p>XIII. ...</p> <p>...</p> <p>Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.</p> <p>XIII. bis                      y XIV. ..."</p>	<p><b>Artículo 123...</b></p> <p>...</p> <p><b>XIII.-</b></p> <p>...</p> <p>“Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, <b>respetando su garantía de audiencia y defensa de ley</b>, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.</p> <p>XIII. bis                      y XIV. ..."</p>

<p align="center"><b>Texto Actual</b></p>	<p align="center">Presentada por la Diputada Beatriz P. Lorenzo Juárez, PAS.                      Publicada el viernes 25 de abril de 2003.  <b>Se reforma el primer párrafo. (8)</b></p>
<p><b>Artículo 123.</b></p> <p>“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.</p> <p>...”</p>	<p><b>Artículo 123...</b></p> <p>“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, <b>por lo que queda prohibido discriminar a cualquier persona por edad o sexo, y con ello limitar su acceso a un empleo lícito</b>, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley”.</p>

Texto Actual	Presentada por el Senador Francisco Antonio Fraile García, PAN. Publicada el miércoles 7 de febrero de 2002. <b>Se reforma, fracción XVI del Apartado A, y fracción X del Apartado B (9)</b>
<p><b>Artículo 123.-</b> ...                      ...  <b>A.</b> ...                      I. a XV. ...  <b>XVI.</b> Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etcétera;                      XVII. ... XXXI.- ...  <b>B.</b> ...                      I. a IX. ...                      X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse, para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, así mismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.                      XI a XIV. ....</p>	<p><b>Artículo 123.-</b> ....                      ...  <b>A.-</b> ...                      I.- ... XV.- ...  <b>XVI.-</b> Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, <b>eligiendo a sus dirigentes por el voto libre y secreto y de igual manera, para la conformación de</b> asociaciones profesionales, etcétera;                      XVII. ... XXXI.- ...  <b>B.-</b> ...                      I.- ... IX. ...  <b>X.-</b> Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse, <b>formando sindicatos, eligiendo a sus dirigentes por el voto libre y secreto</b> para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, así mismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.                      XI.- ... XIV.- ...</p>

Texto Actual	Presentada por el Diputado Uuc –Kib Espadas Aancona, PRD. Publicada el miércoles 30 de mayo de 2003. <b>Se reforma la fracción V. Del apartado A. (10)</b>
<p><b>Artículo 123.-</b> ...                      A. ...                      a IV. ...                      V. Las mujeres, durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;</p>	<p><b>Artículo 123...</b>                      “A. ...                      I. a IV. ...                      V. Las mujeres, durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de <b>cuatro semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y catorce semanas posteriores al mismo</b>, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;                      VI a XIV...</p>

**Datos Relevantes:**

Se presentaron un total de 10 iniciativas que modifican el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho del trabajo.

**1.-** Número de Iniciativas presentadas por partido político, y/o Legislaturas locales:

- PRI (1)
- PRD (2)
- PAS (2)
- PAN (4)
- Congreso de Nuevo León (1)

**2.-** En cuanto a las iniciativas **(2)** y **(8)** la primera propone que a ninguna mujer se le pueda negar o privar de una fuente laboral por encontrarse en estado de embarazo, en virtud del estado civil o el número de hijos que posea, y la segunda propone que quede prohibido discriminar a cualquier persona por edad o sexo, y con ello, evitar limitar su acceso a un empleo lícito.

**3.-** La iniciativa **(1)** menciona que los trabajadores y trabajadoras gozarán de un sistema de seguridad social, como garantía del Estado.

**4.-** Las iniciativas **(3)**, **(6)** y **(9)** proponen modificar el artículo 123, en los dos apartados, "A" y "B", la primera iniciativa propone lo que se conoce como licencia de paternidad, que es que el trabajador pueda ausentarse de su empleo, con el fin de acompañar a su cónyuge o concubina el día del parto, así como el siguiente día. La segunda considera promover el empleo de las personas que se encuentren en condiciones de discapacidad. La tercer iniciativa considera el voto libre y secreto para elegir a sus dirigentes.

**5.-** Las iniciativas **(4)** y **(5)** consideran una propuesta integral al artículo 123, dentro del contexto de una reforma laboral.

Entre las principales propuestas están:

Se fusionan los apartados A y B.

**(4)-** \*Los salarios mínimos se fijarán por la Cámara de Diputados, a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos y Prestaciones.

\*El Instituto de Salarios Mínimos y Prestaciones propondrá por lo menos cada dos años, a la Cámara de Diputados, el porcentaje de que deba repartirse entre los trabajadores, de las utilidades anuales de las empresas.

\* Los actos de ingreso, capacitación, promoción al escalafón y retiro de los trabajadores al servicio de los municipios, los poderes de los estados, la Federación y el Gobierno del Distrito Federal, estarán sujetos a las normas que dictamine la Comisión Nacional del Servicio Civil de Carrera, organismo dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

\* Cambia la denominación de "patronos" por la de "empleadores" y la de "obreros" por la de "trabajadores".

\* Desaparecen las figuras de los arbitrajes y los laudos y se establecerán juicios laborales y emitirán sentencias.

\* En materia de maternidad, el descanso que se otorgará será de 12 semanas y se distribuirá por recomendación médica según las necesidades de la madre y el recién nacido.

\*Se deroga la fracción XXXI vigente que señala cuál es la competencia de las autoridades federales para conocer de los asuntos en materia laboral.

\* Se especifica el número máximo de horas laborables durante una semana y el número máximo diario.

**(5).-** \* Se otorga a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la facultad para fijar en forma anual los salarios mínimos. Los que podrán revisarse e incrementarse en cualquier momento en el curso de su vigencia, de conformidad con la Ley, a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, que será un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

\* Desaparecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y conocerán de los conflictos laborales, los jueces laborales que estarán integrados al Poder judicial de la Federación, además serán competentes para conocer conflictos derivados del régimen de seguridad social.

\* El Instituto está facultado para realizar los estudios y diagnósticos en el nivel nacional necesarios para determinar los salarios mínimos, dictar las bases normativas de los programas nacional y sectoriales en materia de conservación y creación de empleos adecuadamente remunerados, así como las bases normativas aplicables al reparto de utilidades entre patrones y trabajadores. Las bases de integración y funcionamiento del Instituto deberán establecerse en la ley reglamentaria de conformidad con los principios y funciones establecidos en este precepto.

\* Los salarios de los trabajadores al servicio de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

\*Reduce la jornada de trabajo de menores de 6 a 5 horas.

\* Se aumentan los días de descanso de uno a dos por cada cinco días de trabajo.

\* Se aumenta la licencia de maternidad de 12 a 16 semanas y cuyo inicio será determinado por la trabajadora, asimismo para el caso de parto múltiple el periodo posparto se incrementa en 2 semanas, y se especifica que los descansos se incrementan 2 semanas, y se señala que los descansos extraordinarios destinados a la alimentación del hijo serán por un lapso de 6 meses.

\* El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades propondrá cada cinco años a la Cámara de Diputados el porcentaje de utilidades que deba repartirse anualmente entre los trabajadores.

\* El ingreso, la capacitación, la promoción o escalafón, la permanencia y la separación de los trabajadores al servicio de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión se regirán por un conjunto de normas y procedimientos tendientes a garantizar el Servicio Civil de Carrera.

\*El Servicio Civil de Carrera considerará un sistema nacional de capacitación y formación, para lo cual el Estado organizará escuelas de Administración Pública.

\* Se define lo que es la seguridad social, reformando las bases mínimas bajo las cuales se organiza, otorgando el carácter de utilidad pública a las leyes de seguridad social.

\*Se señala expresamente que queda prohibido el trabajo extraordinario para menores de 16 años, la disposición actual dice únicamente que no serán admitidos.

**7.-** La iniciativa **(7)** propone que los miembros de las Instituciones policiales de los municipios, entidades federativas del Distrito Federal, así como de la Federación, puedan ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalan para permanecer en dichas instituciones, respetando su garantía de audiencia y defensa de Ley.

**8.-** La iniciativa **(10)** propone aumentar el periodo de descanso a las mujeres embarazadas de 12 a 18 semanas divididas de la siguiente forma: Cuatro semanas anteriores a la fecha del parto y catorce posteriores al mismo.

#### IV. DERECHO COMPARADO

#### CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES A NIVEL CONSTITUCIONAL Y DIVERSOS PAISES DE AMERICA.

DERECHOS LABORALES A NIVEL CONSTITUCIONAL APARTADO "A"	MEXICO	ARGENTINA	BOLIVIA	COLOMBIA	REP. DOMINICANA	ECUADOR	PARAGUAY	PERU	PUERTO RICO
Jornada de trabajo	X <sup>16</sup>	X	X		X		X <sup>17</sup>	X <sup>18</sup>	X <sup>19</sup>
Prohibiciones expresas	X <sup>20</sup>								
Días de descanso y vacaciones	X <sup>21</sup>	X	X	X	X		X	X	
Derechos de las mujeres trabajadoras	X		X	X		X	X	X	
Embarazo	X <sup>22</sup>		X	X		X	X <sup>23</sup>	X	
Salarios mínimos	X <sup>24</sup>	X	X	X	X	X <sup>25</sup>	X	X	X
Igualdad	X <sup>26</sup>	X		X	X	X	X <sup>27</sup>	X	X
Participación de Utilidades	X <sup>28</sup>	X	X	X	X	X	X	X	

<sup>16</sup>La jornada diurna y nocturna es de ocho y siete horas respectivamente.

<sup>17</sup>La Duración no excederá de 8 horas diarias, se fijarán jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, nocturnas, penosas o las que se desarrollen en turnos continuos.

<sup>18</sup>La jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas diarias máximas.

<sup>19</sup>La jornada señalada constitucionalmente es de ocho horas diarias máximas.

<sup>20</sup>Queda prohibido el trabajo de los menores de 14 años, las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años, además en todo centro de trabajo queda prohibido el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

<sup>21</sup>Por cada seis días de trabajo el trabajador, empleado gozarán de un día de descanso.

<sup>22</sup>Descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 semanas posteriores al mismo; así mismo en el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a su hijo, en el apartado B nos menciona que gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, contando con el mismo tiempo para dar alimento a su hijo, debiendo percibir en ambos apartados su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

<sup>23</sup>Los descansos correspondientes a la maternidad no serán inferiores a 12 semanas además de estipularse que la ley establecerá el régimen de "licencias por paternidad".

<sup>24</sup>De acuerdo con el Área Geográfica y las actividades desempeñadas, quedando exceptuado de embargo, compensación o descuento. Este salario se fijará por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno.

<sup>25</sup>La remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias.

<sup>26</sup>Entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, etc.

<sup>27</sup>Dándose prioridad a los Derechos del Menor Trabajador para garantizar su normal desarrollo físico e intelectual.

<b>DERECHOS LABORALES A NIVEL CONSTITUCIONAL APARTADO "A"</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>BOLIVIA</b>	<b>COLOMBIA</b>	<b>REP. DOM.</b>	<b>ECUADOR</b>	<b>PARAGUAY</b>	<b>PERU</b>	<b>PUERTO RICO</b>
Trabajo Extraordinario	X <sup>29</sup>					X	X	*30	X <sup>31</sup>
Vivienda para los trabajadores	X	X <sup>32</sup>	X	X <sup>33</sup>			X		
Escuelas y enfermerías	X		X	X					X
Capacitación y adiestramiento	X		X	X					
Accidentes de trabajo	X <sup>34</sup>		X						X <sup>35</sup>
Salud de los trabajadores	X		X						
Derecho a formar sindicatos	X	X	X <sup>36</sup>	X <sup>37</sup>	X	X	X <sup>38</sup>	X	X
Derecho de huelga	X <sup>39</sup>	X	X	X <sup>40</sup>	X <sup>41</sup>	X	X <sup>42</sup>	X	X <sup>43</sup>

<sup>28</sup> De acuerdo con lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

<sup>29</sup> Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas, se abonará como salario por el tiempo excedente un cien por ciento más de lo fijado para las horas normales, en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

<sup>30</sup> En el pie de página de jornada diaria quedó señalado lo relativo a esta cuestión.

<sup>31</sup> El trabajo extraordinario nunca será menor de una vez y media el tipo del salario.

<sup>32</sup> Este derecho se encuentra dentro del marco de la seguridad social.

<sup>33</sup> Con relación a la vivienda se encuentra una disposición expresa encaminada a garantizar este derecho, entre otros, a los trabajadores del campo, con el objeto de mejorar su nivel de vida.

<sup>34</sup> El patrón deberá pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simple incapacidad temporal o permanente.

<sup>35</sup> Habla en general de riesgos para la salud o integridad personal, por lo tanto podemos apuntar que abarca dos rubros, tanto los accidentes de trabajo como el de salud de los trabajadores.

<sup>36</sup> Cabe mencionar que, en Bolivia los dirigentes de los sindicatos gozan de fuero sindical por las actividades que despliegan en el ejercicio específico de su mandato, no pudiendo éstos ser perseguidos ni presos. A un lado del derecho de los trabajadores para formar sindicatos se garantiza la libre asociación patronal.

<sup>37</sup> Se señala que los trabajadores de la fuerza pública no pueden formar sindicatos. Por otro lado se observa que, al igual que en Bolivia, los dirigentes sindicales gozan de fuero.

<sup>38</sup> Con excepción de las Fuerzas Armadas y Policiales. Los empleadores también pueden formar sindicatos. Se procurará la estabilidad de los dirigentes sindicales.

<sup>39</sup> Dar a conocer a la Junta de Conciliación y Arbitraje el término de 10 días para la suspensión del trabajo.

<sup>40</sup> Con excepción de los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

<sup>41</sup> Será ilícita toda huelga cuando exista interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la administración en los servicios públicos.

<sup>42</sup> No alcanzando a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las Policiales.

<sup>43</sup> La constitución Puertorriqueña, junto al derecho de huelga también otorga el derecho a establecer piquetes. Los piquetes son el grupo de huelguistas que intentan que los demás hagan huelga, presionando, ya sea de manera pacífica o no, al resto del colectivo. A los piquetes pacíficos se les suele denominar piquetes informativos.

<b>DERECHOS LABORALES A NIVEL CONSTITUCIONAL APARTADO "A"</b>	<b>MEXICO</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>BOLIVIA</b>	<b>COLOMBIA</b>	<b>REP. DOM.</b>	<b>ECUADOR</b>	<b>PARAGUAY</b>	<b>PERU</b>	<b>PUERTO RICO</b>
Derecho a paros lícitos	X <sup>44</sup>				X	X	X		
Existencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	X		X	X <sup>45</sup>		X	X <sup>46</sup>	X <sup>47</sup>	
Despido injustificado	X <sup>48</sup>	X						X	
Créditos a favor de los trabajadores	X			X			X <sup>49</sup>		
Servicio de colocación de trabajadores	X			X <sup>50</sup>					
Contrato de trabajo	X <sup>51</sup>	X <sup>52</sup>	X	X		X <sup>53</sup>	X <sup>54</sup>		
Condiciones nulas de trabajo (enumeración de las mismas)	X								
Seguro social	X	X	X	X	X	X	X		
Sociedades cooperativas	X		X						
Competencia de las autoridades federales y locales	X <sup>55</sup>								

<sup>44</sup> Cuando exista exceso de producción.

<sup>45</sup> Independientemente de la denominación de las autoridades encargadas del despacho de los conflictos laborales, se señala que corresponde al Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

<sup>46</sup> En este caso no señala expresamente el nombre de las autoridades que conocerán y se encargarán del cumplimiento de las normas laborales y el de la seguridad en el trabajo, sin embargo, se dispone que la fiscalización corresponderá a las autoridades cuya creación dispone la misma ley.

<sup>47</sup> El caso peruano con relación a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en su legislación, únicamente hace referencia a que el Estado será el promovente de la negociación colectiva y las formas de solución pacífica de los conflictos laborales, sin embargo, no señala expresamente cuáles serán las autoridades competentes para conocer de éstos conflictos.

<sup>48</sup> El patrón deberá a elección del trabajador, cumplir con el contrato ó indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, en el caso del apartado B los trabajadores tendrán el Derecho a optar por la reinstalación.

<sup>49</sup> Aunque no maneja expresamente la figura del crédito, hace referencia a los sistemas de financiamiento para vivienda de interés social especialmente para familias de escasos recursos.

<sup>50</sup> Lo maneja como ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

<sup>51</sup> Cuando se celebre entre un mexicano y un extranjero debe ser reconocido por la autoridad competente.

<sup>52</sup> La legislación Argentina en la materia no habla de contratos de trabajo sino se refiere expresamente a convenios colectivos de trabajo.

<sup>53</sup> Contratación laboral, garantizando especialmente la colectiva.

<sup>54</sup> Al igual que en la legislación Argentina, la paraguaya no hace referencia expresa alguna, a los contratos de trabajo pero sí a los convenios colectivos.

<sup>55</sup> La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades Federales en los asuntos relativos a: Ramas industriales y Servicios; y Empresas.

## V. DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO<sup>56</sup>

El principal organismo creado para proteger los derechos laborales a nivel global, es la **Organización Internacional del Trabajo** (OIT), su importancia radica en su objetivo: los derechos mínimos de todo trabajador, que deben reflejarse en el marco jurídico de cada Estado integrante de dicho organismo. A continuación se proporcionan algunos datos sobresalientes al respecto:

La OIT fue creada en 1919 con el propósito primordial de adoptar normas internacionales que abordaran el problema de las condiciones de trabajo que entrañaban: injusticia, miseria y privaciones.

En 1944, la inclusión de la Declaración de Filadelfia en su Constitución amplió el mandato normativo de la organización para dar cabida a asuntos de carácter general relacionados con la política social y los derechos humanos y civiles. Esencialmente, las normas internacionales del trabajo traducen un acuerdo internacional tripartito sobre dichos asuntos.

Las normas de la OIT revisten la forma de convenios o recomendaciones, los primeros son tratados internacionales sujetos a la ratificación de los Estados miembros de la organización. Las recomendaciones son instrumentos no vinculantes, habitualmente versan sobre los mismos temas que los convenios, y recogen directrices que pueden orientar la política y la acción nacionales.

La Constitución de la OIT estipula que al elaborar normas internacionales del trabajo se "deberá tener en cuenta aquellos países donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de trabajo".

El proceso legislativo, para la elaboración de normas internacionales del trabajo, es un proceso legislativo único en su género, en él que participan gobiernos y representantes de los empleadores y de los trabajadores de todas partes del mundo.

Las normas internacionales del trabajo son adoptadas por representantes de los gobiernos, los trabajadores y los empleadores de todos los sistemas sociales y económicos del mundo, aplicando los principios democráticos. Estas normas son el modelo mundial en materia de derechos y deberes en el lugar de trabajo. De ahí que los Estados miembros de la OIT tengan la obligación de emularlas cuanto sea posible, y la OIT, la misión de promover esa emulación.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre establece:

- “1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el empleo.
- 2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

---

<sup>56</sup> Página Web: [ilo.org/public/spanishh/standards/norm/index.htm](http://ilo.org/public/spanishh/standards/norm/index.htm)

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

### **LISTA DE TRATADOS MULTILATERALES SUSCRITOS POR MÉXICO, EN MATERIA LABORAL<sup>57</sup>.**

En este caso, la denominación específica que se da a estos acuerdos, es la de “**Convenio Internacional**”, del listado que proporciona la Secretaría de Relaciones Internacionales en Internet se muestran a continuación algunos de los más sobresalientes.<sup>58</sup>

1. Del Trabajo relativo a los Derechos de Asociación y de Coalición de los Trabajadores Agrícolas.
2. Relativo a la aplicación del Descanso Semanal en las Empresas Industriales.
3. Del Trabajo relativo a la Indemnización por Accidentes de Trabajo.
4. Del Trabajo relativo a la Igualdad de trato entre Trabajadores Extranjeros y Nacionales en materia de Indemnización por accidentes de trabajo.
5. Del Trabajo relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos en las Fábricas de Botellas.
6. Del Trabajo relativo a las Vacaciones Anuales Pagadas.
7. Del Trabajo relativo a la Reglamentación de las Horas de Trabajo en el Comercio y las Oficinas.
8. Relativo al Establecimiento de Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos.
9. Del Trabajo relativo al Trabajo Forzoso y Obligatorio.
10. Relativo al trabajo nocturno de los menores en la Industria. RESERVAS: "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al efectuar la ratificación del presente Convenio formula la declaración a que se refiere la fracción primera del artículo 7° y hace constar que la legislación mexicana señala como edad límite la de 16 años".
11. Del Trabajo relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación.
12. Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.
13. Del Trabajo sobre las Organizaciones de Trabajos Rurales y su Función en el desarrollo económico y social.
14. Del Trabajo sobre la Administración del Trabajo Cometido, Funciones y Organizaciones.
15. Sobre Servicios de Salud en el Trabajo.
16. Relativo a la Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social.
17. Relativo a la Higiene en el Comercio y en las Oficinas.

---

<sup>57</sup> Fuente: [www.ser.gob.mx](http://www.ser.gob.mx)

<sup>58</sup> El principal propósito de este apartado es el de dar a conocer la existencia de instrumentos jurídicos internacionales en esta materia; en caso de requerir información detallada sobre estos convenios, consultar la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

18. Relativo al Examen Médico de Aptitud de los Menores para el Empleo de Trabajos Subterráneos en Minas.
19. Relativo a la Protección del Salario.
20. Relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social.
21. Del Trabajo relativo a la Fijación de Salarios Mínimos con especial referencia a los países en vías de desarrollo.
22. Del Trabajo relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en las Empresa.
23. Del Trabajo relativo a la Licencia Pagada de Estudios.
24. Del Trabajo sobre la Orientación Profesional y la Formación Profesional en el Desarrollo de los Recursos Humanos.
25. Del Trabajo sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales y su función en el Desarrollo Económico y social.
26. Relativo a las condiciones de Empleo de los Trabajadores de las Plantaciones.
27. Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.
28. Sobre la Seguridad en la utilización de los Productos Químicos en el Trabajo.
29. Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso.
30. Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales.
31. Del Trabajo relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo Subterráneo en las Minas. RESERVAS: "Los Estados Unidos Mexicanos declaran que la edad mínima que un menor debe tener para poder ser empleado en el trabajo subterráneo en las minas es la de 16 años".
32. Sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de la Normas Internacionales de Trabajo.
33. Del Trabajo relativo a la Indemnización por Enfermedades Profesionales.
34. Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas.
35. Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

## VI. REFORMA DEL ESTADO.

Dentro de los diversos asuntos que se contemplaron durante el desarrollo de los trabajos de la *Comisión de Estudios para la Reforma del Estado*, se encuentra el relativo a la situación actual laboral, al respecto se propusieron algunos cambios, destacándose entre ellos los siguientes.<sup>59</sup>

### Derecho al empleo y al salario justo

#### Diagnóstico

**Debe abandonarse la visión de que el empleo y el salario son simplemente derechos programáticos.** Los programas de empleo han de ser viables y fiscalizables por el Poder Legislativo. Estos programas deben ir de la mano de políticas de educación técnica, capacitación gratuita para el empleo y orientación laboral.

El salario al igual que el empleo sólo pueden mejorar en la medida que nuestro sistema empresarial mejore creando oportunidades de trabajo y liquidez en nuestra economía; no obstante, es menester un sano control a cargo de una Procuraduría autónoma que defienda los derechos del trabajador a fin de abatir la explotación laboral. Los organismos protectores de derechos humanos podrían ser facultados para tal efecto.

#### Debate

Se señaló la importancia de internalizar los compromisos asumidos por el Estado mexicano en distintos tratados internacionales. **Respecto a los derechos sociales y en particular los derechos laborales, resulta fundamental adoptar las medidas legislativas que garanticen la posibilidad de exigir estos derechos, entre los que destacan: ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. La remuneración que proviene de este trabajo debe ser equitativa: trabajo igual valor igual sin distinción alguna. El objetivo es que el salario cree condiciones de existencia dignas para los trabajadores y sus familias y para la libertad sindical.**

#### Propuesta

**Garantizar los de derechos laborales que México ha suscrito en diversos tratados internacionales mediante su reglamentación en Leyes Constitucionales.** Los principales temas que deberán normarse son: la libre elección del trabajo; las condiciones equitativas y satisfactorias para el trabajo; seguro contra el desempleo; garantizar el principio de trabajo igual, salario igual; remuneración satisfactoria que asegure al individuo y a su familia un nivel de vida digna (salario mínimo); la protección social; el derecho a fundar sindicatos y sindicarse libremente para defensa de sus intereses; el derecho al descanso, al disfrute de su tiempo libre, a una jornada de trabajo razonable y a vacaciones periódicas pagadas.

Incluir en el capítulo de derechos humanos todos los derechos laborales consagrados por la Constitución.

Ampliar a esta materia la competencia de los órganos de protección de derechos humanos.

---

<sup>59</sup> “*Comisión de Estudios para la Reforma del Estado*”. Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas. Coordinador Porfirio Muñoz Ledo. UNAM, 2001. pág. 182.

## **REVALORACIÓN DEL TRABAJO**

### **Transición laboral pactada**

#### **Diagnóstico**

En la esfera laboral y productiva, el primer paso para una reforma del Estado democrática y participativa consiste en expresar la voluntad política del Poder Ejecutivo, convocando a los demás Poderes y a la sociedad para pactar los términos de dicha reforma, así como las acciones necesarias para arribar al nuevo régimen.

#### **Debate**

Se definieron los objetivos de la reforma del Estado en materia laboral y productiva, **resaltando la necesidad de concertar un nuevo acuerdo social entre los empleadores, los trabajadores y el Estado, sustentado en el derecho, en la democracia, la libertad y la autonomía de las organizaciones representativas, la transparencia administrativa de las instituciones, la honestidad profesional de los funcionarios y la intolerancia a la corrupción.** Se argumentó que el régimen sindical libre, autónomo y democrático puede ser uno de los pilares fundamentales de ese nuevo Estado.

Otro objetivo fue construir un sistema laboral y productivo competitivo e incluyente que promueva una vía de desarrollo sustentada en la productividad creciente, inversión en la capacitación de los recursos humanos, altos salarios y concertación entre interlocutores legítimos y con poder de negociación equilibrado a distintos niveles: desde las políticas públicas –en particular la política industrial, laboral y social – hasta la empresarial.

...

**Los temas fundamentales de la transición laboral pactada son, entre otros:** la recuperación de los salarios y su participación en el ingreso nacional; la competitividad de las empresas y el aparato productivo; la generación de empleos; la productividad y la capacitación; los derechos sociales de los trabajadores: salud, educación, vivienda, etcétera; las nuevas formas democráticas de gobernabilidad laboral; la vigencia del Estado de Derecho en el mundo laboral; las nuevas formas tripartitas para el diálogo, la negociación y la construcción de los acuerdos; los diagnósticos y demás estudios conjuntos necesarios para diseñar y construir el nuevo sistema laboral y productivo.

#### **Propuesta**

Integrar una mesa de diálogo plenamente incluyente y convocada por el Ejecutivo para pactar los términos, vías y formas de la transición.

Realizar cambios en la estructura y la política del Gobierno, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el resto de las instituciones laborales de forma inmediata y con sentido democrático y transparente.

Remover los obstáculos legislativos para la reorganización y/o restructuración de las organizaciones representativas de los trabajadores y los empleadores, conforme a los acuerdos a que lleguen libre, autónoma y democráticamente.

**Realizar el proceso político y legislativo para llevar a cabo la reforma de la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, del artículo 123 de la Constitución partiendo de una consulta democrática nacional.**

Construir la nueva institucionalidad del sistema laboral y productivo moderno, incluyente y competitivo para sectores y regiones, cadenas productivas, salarios y productividad, empleos y capacitación, etcétera.

## **Formas democráticas de gobernabilidad laboral**

### **Diagnóstico**

En las últimas décadas, la subordinación de los liderazgos sindicales al gobierno, los monopolios coactivos de agremiación, la centralización del poder en las cúpulas sindicales, la ausencia de democracia interna, las cláusulas de exclusión, la competencia desigual entre distintas opciones de representación y la intervención discrecional del Poder Ejecutivo en la asignación de ganancias y pérdidas entre patrones y trabajadores, han sido algunos de los instrumentos para la gobernabilidad laboral conseguida por vía autoritaria...

### **Debate**

Para alcanzar este objetivo con el menor costo posible, es importante que tanto el gobierno como los empresarios consideren seriamente las ventajas de acordar nuevas reglas de juego, que permitan acotar la conflictividad laboral emergente y evitar que se mezcle con diversos intereses políticos.

...

### **Propuesta**

Para lograr la democratización y autonomía de los sindicatos, es necesario que los actores asuman los siguientes compromisos:

**Reformar integralmente la legislación laboral, dicha reforma deberá ser resultado, no punto de partida, de acuerdos sustanciales entre capital y trabajo.**

Las autoridades laborales se abstendrán de intervenir en el proceso organizativo y reivindicativo, respetando la autonomía y garantizando el pleno ejercicio de los derechos colectivos de sindicalización, contratación colectiva y huelga y actuando con equidad en la contienda entre los distintos intereses...

Los empresarios respetarán la libertad de los trabajadores de organizarse colectivamente sin intervenir de forma alguna en el proceso de organización o manipular la contratación colectiva, y asumirán el compromiso de reconocer a los sindicatos como interlocutores para acordar los cambios necesarios en las condiciones y procesos de trabajo destinados a mejorar la productividad...

Restablecer el Estado de Derecho en materia laboral y sindical, eliminando intromisiones ajenas a la vida interna de las organizaciones de los trabajadores; de esta manera los sindicatos serían internamente democráticos y externamente autónomos.

Con relación a la cláusula de exclusión, no hubo acuerdo. Se admitió la necesidad de fortalecer a los sindicatos y la libertad sindical, así como facilitar la negociación colectiva.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- “*Comisión de Estudios para la Reforma del Estado*”. Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas. Coordinador Porfirio Muñoz Ledo. UNAM, 2001
- 2.- Arce Cano, Gustavo. *De los Seguros Sociales a la Seguridad Social*. Editorial Porrúa. México, 1972, Prefacio del Dr. Mario de la Cueva.
- 3.- Carrasco Ruiz, Eduardo. *Coordinación de la Ley del Seguro Social*. Editorial Limusa. México, 1972.
- 4.- Carrillo Prieto, Ignacio. *Derecho de la Seguridad Social*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991.
- 5.- *Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, comentada*, Duodécima edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
- 6.- De la Cueva, Mario. “*El nuevo derecho mexicano del trabajo*”, tomo I, Ed. Porrúa, México, 2001.
- 7.- De Pina, Rafael y De Pina Cara, Rafael. *Diccionario de Derecho Laboral*. Editorial Porrúa, México. 1995.
- 8.- Lastra Lastra, José Manuel. *Diccionario de Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, México. 1993.
- 9.- Márquez Rábago, Sergio R. *Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y sus Reformas*. Editorial Porrúa, México, 2003.
- 10.- Nestor de Buen, “*La decadencia del derecho del trabajo*”, Ed. Porrúa, México, 2001.
- 11.- Ruiz Moreno, Angel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

### **Paginas de Internet:**

[www.ilo.org/public/spanishh/standards/norm/index.htm](http://www.ilo.org/public/spanishh/standards/norm/index.htm)  
[www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)

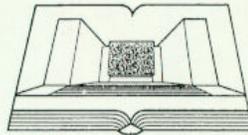


**SECRETARÍA GENERAL**

Lic. Patricia Flores Elizondo  
Secretaría General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Alfredo Del Valle Espinosa  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

Director General  
Dr. Francisco Luna Kan

**SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Coordinación  
Dr. Jorge González Chávez

**DIVISIÓN DE POLÍTICA INTERIOR**

Lic. Claudia Gamboa Montejano  
Sandra Valdés Robledo